



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Domicilio: Avenida Fray Luis de León número 2880, edificio B, primer piso, colonia Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, código postal 76090.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correo electrónico 1jdo22ctomacatjf@cjf.gob.mx teléfono (442) 2 35 70 00, extensión 2101

- 8432/2023 LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 8433/2023 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 8434/2023 DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- 8435/2023 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En los autos del juicio de amparo 314/2023, promovido por **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, hago de su conocimiento que el día de hoy se dictó la resolución que a la letra dice:

“VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 314/2023; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, turnado y recibido al día hábil siguiente en este Juzgado Primero de Distrito de la especialidad, **Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro**, por conducto de su apoderado jurídico Lorena Patricia Torres Pérusquia, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos a precisar en el tercer considerando de este fallo.

SEGUNDO. Admisión y trámite.

En acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, este Juzgado de Distrito registró la citada demanda de amparo bajo el expediente 314/2023 y la **admitió a trámite**; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, se requirieron los informes justificados respectivos, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; entre otros aspectos.

Previo diferimiento, la **audiencia constitucional tuvo verificativo** en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 50, 60 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2016, 3/2021 y 15/2022, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que el acto reclamado consiste en una norma general heteroaplicativa, cuyo acto de aplicación tuvo ejecución material en la entidad federativa citada, donde este Juzgado Federal ejerce jurisdicción en materia de amparo administrativo.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

La demanda de amparo se promovió dentro del término de quince días que para tal efecto prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se advierte de la siguiente tabla:

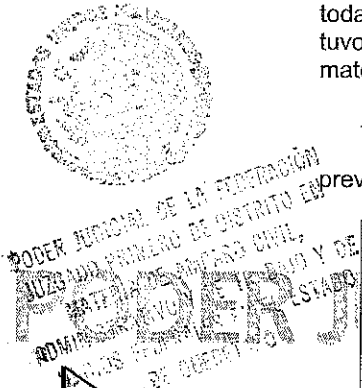
Fecha de conocimiento del acto reclamado	El plazo de quince días transcurrido	Días inhábiles	Fecha de presentación de la demanda
17 de febrero de 2023 ¹	Del 20 de febrero al 10 de marzo de 2023.	25 y 26 de febrero, 4 y 5 de marzo de 2023	9 de febrero de 2023 en la Oficina de Correspondencia Común.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y conforme a las líneas de interpretación, se precisa que del análisis de la demanda de amparo y las constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama:

A la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, lo siguiente:

¹ Fecha en que se realizó el pago de la contribución reclamada.



AKAMMI*

- a) El proceso legislativo que culminó con la emisión de las porciones normativas que contemplan el Derecho de Alumbrado Público, a saber:
1. Numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro.
 2. Artículos 26 de la Leyes de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Finalmente, al Titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de San Joaquín, Querétaro, le reclama:

- b) El primer acto de aplicación de las citadas porciones normativas, consistente en el pago por concepto de Derecho de Alumbrado Público, correspondiente a los avisos-recibos relativos a los números de servicio:
1. 042000000404, 042000000391, 042920212284 y 042960150672, por el periodo correspondiente del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.
 2. 042920212276 y 042100900399, entre el periodo veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés.
 3. 042030300950, 042030700541 y 042030700494, 042030700508, 042030700516, 042990210033 y 042990210025, que comprenden el periodo del veintiséis de diciembre de dos mil veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
 4. 042920211491, 042070100406 y 042080600288, entre las datas de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

La precisión de los actos reclamados bajo ese esquema, atendió a que si bien en el apartado respectivo, la quejosa refirió reclamar los artículos 28 de las Leyes de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023; lo cierto es que los conceptos violación se encuentran encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la contribución denominada *derecho de alumbrado público*; por lo que se aprecia que se combaten las porciones normativas que contienen el aludido derecho, mismo que se encuentra previsto en los numerales 26 de esas leyes de ingresos.

De lo que se concluye que se impugna los preceptos 26 de la Leyes de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023; lo que resulta procedente, de conformidad con el lineamiento jurisprudencial P./J. 40/2000², a fin de establecer la litis constitucional en términos que lleve al dictado de un fallo congruente con la verdadera intención del promovente.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia de amparo, en principio, se debe analizar y resolver sobre la certeza o inexistencia de los actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que se actualicen de oficio, por último, de ser procedente el juicio, analizar el fondo del asunto³.

El Titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de San Joaquín, Querétaro, al rendir el informe justificado, negó la existencia del acto de ejecución que se le atribuye; lo que se estima acertado, ya que el mismo es **inexistente**.

Lo anterior es así, ya que de autos no se advierte que dicha autoridad haya ejercido facultades coactivas a través de las cuales se hubiera pretendido ejecutar el cobro del derecho aludido; sino que el propio quejoso autoliquidó la contribución combatida. De ahí que no exista un acto formal de aplicación.

Cabe destacar que los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del derecho enterado, que de manera general se atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a las autoridades fiscales, cuando tales actos derivan de la actitud del particular frente al mandato legal; a menos que sean producto de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad. Máxime, cuando en el caso, no existe prueba alguna que demuestre que dichas autoridades hayan hecho los actos que refiere la parte quejosa; en cambio, de la prueba aportada, como ya se dijo, se advierte que fue la parte quejosa que se aplicó la norma por imperativo de ley, ya que fue ésta quien pagó el cobro de alumbrado público combatido⁴.

Sin que lo anterior, pugne el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituya un acto de aplicación de la ley, pues ello no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba ser atribuido a las autoridades recaudadoras, sino al propio particular en su carácter de auxiliar de la administración pública. Por lo que, el pago hecho por los contribuyentes, al autoliquidarse éstas por imperativo de ley, además de ser legítimo para combatir la norma aplicada, puede ser combatido válidamente por la aplicación de los preceptos legales cuyas hipótesis se materializaron en el mismo⁵.

Así, ante la inexistencia de los actos atribuidos a la autoridad referida, lo procedente es **sobreser** en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.

QUINTO. Certeza de los actos combatidos.

² Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 192097.

³ Apoyan esta consideración, las tesis de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros digitales 206225 y 232302, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS." y "SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL."

⁴ Se estima aplicable a lo anterior, la tesis 2a.JJ.153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 171860, de rubro "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a.JJ. 113/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 174532, de rubro "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHS DERECHOS."



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Domicilio: Avenida Fray Luis de León número 2880, edificio B, primer piso, colonia Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, código postal 76090.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correo electrónico 1jdo22ctomacatjf@cjf.gob.mx teléfono (442) 2 35 70 00, extensión 2101

En otro aspecto, son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, porque así lo manifestaron en su informe justificado.

Además, respecto a las porciones normativas de carácter general reclamadas, no es necesario acreditar su existencia, pues basta su publicación en Periódico Oficial del Estado para comprobar esa circunstancia, pues la divulgación de las normas legales constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo⁷, al tratarse de **derecho positivo nacional y vigente**.

Asimismo, obran en autos el recibo de pago por concepto de consumo de energía eléctrica, realizado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente a los avisos-recibos relativos a los números de servicio 042000000404, 042000000391, 042920212284, 042960150672, 042920212276, 042100900399, 042030300950, 042030700541 y 042030700494, 042030700508, 042030700516, 042990210033, 042990210025, 042920211491, 042070100406 y 042080600288, en los que se realizó el cobro del Derecho de Alumbrado Público; constancias a las que se otorga **pleno valor probatorio** en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser **documentos públicos**.

SEXTO. Procedencia.

Por disposición del artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser analizadas de oficio de ser advertida alguna, o bien, invocada por alguna de las partes, cuyo estudio es preferente al fondo del asunto; sin que exista imposición normativa de abordarlas todas⁸.

Falta de interés jurídico o legítimo. En torno a los numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII⁹, de la Ley de Amparo; ya que la quejosa no acredita su interés jurídico para instar el juicio de amparo, porque la norma reclamada no afecta su esfera de derechos.

Al respecto, de la interpretación sistemática de los artículos 5, fracción I¹⁰, 61, fracción XII y 107, fracción I¹¹, de la Ley de Amparo, prevén que tiene la calidad de quejoso quien aduzca la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando alegue que la norma reclamada viola los derechos previstos en el artículo 1º de dicha ley y con ello se produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico¹².

En el caso del juicio de amparo contra normas generales, el interés jurídico o legítimo no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe probarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), ha causado un agravio en la esfera jurídica de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

Para ello, es necesario acudir al concepto de *individualización incondicionada*, que define a la norma *autoaplicativa* como la que trasciende directamente a la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a algún acto posterior de autoridad; en cambio, si la afectación a la esfera jurídica del

⁶ "Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁷ Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 191452, del rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN". Al igual que la diversa tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 233090, de rubro "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA".

⁸ Esta determinación encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 3a.J.J. 21/91, registro digital 207000, cuyo título es: "IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

⁹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. (...)"

¹⁰ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá acudir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley (...)"

¹¹ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. (...)"

¹² Es orientadora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2007921, de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

4AKAMMM*

governado requiere de la emisión del acto de autoridad que individualice su contenido, se estará en presencia de una norma *heteroaplicativa*¹³.

En este orden, se concluye que para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato o, bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual proviene generalmente de la actuación de la autoridad, aun cuando también pueden surgir de los actos de los propios particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario a la parte quejosa con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

En ese sentido, para determinar si una ley es o no *autoaplicativa*, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En tanto que, para determinar si las disposiciones generales son de naturaleza *heteroaplicativa*, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior y, entonces, el plazo con que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días a partir del acto de aplicación, atendiendo a los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley de la materia.

Cabe señalar que el acto de aplicación de una ley heteroaplicativa debe ser, necesariamente, real y actual; es decir, no deben tratarse de actos futuros e inminentes, dado que ello implicaría analizar en abstracto la constitucionalidad de una norma que no causa perjuicio con su sola iniciación de vigencia, situación técnicamente inadecuada dentro del juicio de amparo¹⁴.

Al respecto, los numerales 115, 116, 117 y 118¹⁵ de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, si bien, en tales dispositivos legales se prevén diversos aspectos relativos al cálculo del Derecho De Alumbrado Público; lo cierto es, que no se están aplicando en perjuicio de la moral quejosa. Lo anterior, si se toma en cuenta que con relación a dicha contribución, tratándose del Municipio de San Joaquín, todos los elementos de la misma se establecieron en los artículos 26 de las Leyes de Ingresos del Municipio de San Joaquín, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Esto es, se fijaron en las leyes de ingresos los sujetos, el objeto, la base, las tasas y la época de pago de la contribución; por lo que debe entenderse que es dichos preceptos –artículos 26–, en los que se fundó el pago de la contribución que reclama la parte quejosa y no en los diversos reclamados de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Lo anterior es así, ya que las leyes de ingresos pueden modificar las disposiciones de las leyes fiscales especiales, ya que, por una parte, si bien es verdad que tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos, también pueden contener otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones; y, por otra, dichas leyes de ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial. Por tanto, pueden modificarlas y derogarlas en determinados aspectos que se consideren necesarios para una mejor recaudación impositiva; entre las disposiciones de carácter general que pueden contener las leyes de

¹³ Orienta lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 198200, de rubro siguiente: **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA"**.

¹⁴ Soporta lo anterior, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200276, de rubro: **"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO"**.

¹⁵ Artículo 115. Serán sujetos del pago de derecho de alumbrado público, los propietarios o poseedores de predios del Municipio que corresponda, que se beneficien con el servicio de alumbrado público.

Artículo 116. Los ayuntamientos están facultados para determinar la forma del cobro de este derecho, siendo de manera directa, previéndose en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 117. Para el caso que la Ley de Ingresos del Municipio sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde, la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente, establecerá la liquidación del importe de este derecho conforme a lo siguiente:

El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios, de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble para lo cual se definen los siguientes conceptos:

a) Coeficiente expresado en días de Salario Mínimo de la Zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie del terreno.
b) Coeficiente expresado en días de Salario Mínimo de la Zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie construida.
c) Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base del valor catastral del mismo para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al cinco por ciento de la superficie del terreno.
d) Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base el (sic) valor catastral del mismo para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios. Se excluyen de este cargo a aquellos predios de uso mixto habitacional comercial o habitacional artesanal cuyo avalúo catastral no exceda el equivalente a 6000 días de Salario Mínimo de la Zona.

La base del derecho por servicio de alumbrado público será el resultado de sumar el coeficiente "A" por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente "B" multiplicado por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente "C" multiplicado por el valor catastral del inmueble; cuando se trate de inmuebles de uso industrial, comercial o de servicios, se sumará adicionalmente el coeficiente "D" multiplicado por el valor catastral del inmueble, resultando la cantidad anual a pagar, pudiendo cobrar en forma mensual, bimestral o anual.

Se define el valor de los coeficientes así:

COEFICIENTE	VALOR DEL COEFICIENTE EXPRESADO EN VSMGZ
A	0.2
B	0.15
C	0.0001
D	0.0035

Artículo 118. Los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, industrial, comercial o de servicios, enterarán el pago del derecho en los plazos y términos que acuerde el Ayuntamiento.

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Domicilio: Avenida Fray Luis de León número 2880, edificio B, primer piso, colonia Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, código postal 76090.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correo electrónico 1jdo22ctomacatjf@cjf.gob.mx teléfono (442) 2 35 70 00, extensión 2101

ingresos para lograr una mejor recaudación impositiva, se encuentran los elementos del tributo o estímulos¹⁶.

Por lo que es válido sostener que dichos artículos no tuvieron una aplicación directa en la esfera jurídica de la parte quejosa; de ahí que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, y por ende, se impone sobreseer con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

De tal forma que si esto no acontece, no puede causar perjuicio a la peticionaria de amparo, por su sola entrada en vigor, pues su individualización está sujeta a las condiciones apuntadas. De ahí que, si la parte quejosa reclamó tal norma como heteroaplicativa, requiere, necesariamente, de un acto de aplicación que incida en su persona, es evidente que a la fecha tal disposición normativa no afecta su esfera jurídica.

Sobre tales bases, al haberse demostrado que los artículos reclamados no afectan a la parte quejosa por su sola entrada en vigor, dado que no le impone una obligación de hacer o no hacer, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; por tanto, en términos del diverso 63, fracción V, del propio ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio**, respecto del proceso de legislativo que culminó con la emisión de los **numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro**.

Otras causas de improcedencia.

Hecho el estudio anterior, las partes no invocaron diversa causa de improcedencia o sobreseimiento y este órgano judicial tampoco advierte la actualización de alguna distinta a las analizadas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la norma general.**Síntesis de los conceptos de violación esgrimidos contra la norma general.**

Los conceptos de violación se encuentran dispersos en amplias disertaciones, los cuales pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- Los artículos impugnados vulneran el principio de legalidad tributaria, ya que para fijar los elementos de la contribución se utiliza como parámetro el consumo de energía eléctrica; lo cual es facultad de la Federación. De ahí que se vulnera el artículo 31, fracción IV, constitucional, puesto que se legisló sobre una materia en la que se carece de competencia y no se encuentran debidamente comprendidos los elementos del tributo.
- En relación con lo anterior, se vulneran también los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, en virtud de que el servicio de alumbrado público se determinó con base en elementos inciertos. Ello, dado que no se aprecia la mecánica en que se obtiene el importe y el cobro de la contribución reclamada; además de no existir proporción entre el servicio prestado y la cuota que se cobra.

Calificación del concepto de violación.

Al respecto, resultan **infundados** los conceptos de violación formulados, sin que exista motivo para suplirlos en su deficiencia.

- Contribuciones y aspectos para considerar en su constitución**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, regula los principios que deben regir a las contribuciones en los tres niveles de gobierno, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

De tales características se puede esbozar un concepto jurídico de las *contribuciones o tributos* que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un *ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes*.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribuciones, éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza; por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

¹⁶ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2013367, de rubro: "**LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NOPOSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS**".

¹⁷ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Los *elementos esenciales de la contribución*, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en lo siguiente:

1. *Objeto*: Es el fin perseguido por el legislador que motivó la imposición de una contribución para gravar una actividad o prestar un servicio.
2. *Sujeto*: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
3. *Hecho Imponible*: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley, se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
4. *Tasa o Tarifa*: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efectos de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y;
5. *Época de Pago*: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, lo que dependerá de qué tipo de contribución se analice y dotará, a su vez, de una naturaleza propia a cada tributo.

- **Principios constitucionales en materia tributaria**

Asimismo, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El *principio de proporcionalidad* tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

Por otro lado, el *principio de equidad* tributaria consiste en que, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. En el entendido que, no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

En tanto que, el *principio de legalidad* prevé la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, lo que se traduce no sólo en que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar; sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de la contribución y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria estén consignados de manera expresa en la ley.

De tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de contribuciones imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante¹⁸.

De ahí que el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

1. Evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.
2. Obstaculizar el cobro de impuestos imprevisibles.
3. Impedir el cobro de impuestos a título particular.
4. El particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

- **Caso concreto**

Una vez precisado lo anterior, resultan **infundados** los motivos de disenso formulados, analizados en su conjunto.

En efecto, los artículos 26¹⁹ de las Leyes de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, establece el Derecho de Alumbrado Público²⁰.

¹⁸ Son orientadoras las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 91-96, Primera Parte, páginas 172 y 173, Séptima época, registros 232796, 232197 y 232796, respectivamente, que en su orden rezan:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY"

"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS"

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

¹⁹ Cuya redacción es similar.

²⁰ Únicamente se transcribe el numeral de este ejercicio fiscal, a saber:

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

I.El objeto de este Derecho será el servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

II.Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de San Joaquín, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

III.La base de este Derecho es el costo anual del servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2022 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Domicilio: Avenida Fray Luis de León número 2880, edificio B, primer piso, colonia Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, código postal 76090.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correo electrónico 1jdo22ctomacatjf@cjf.gob.mx teléfono (442) 2 35 70 00, extensión 2101

Así, dicho precepto establece los elementos de la referida contribución, conforme a los estándares establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 10/2021**²¹, en la que se analizaron la validez de diversos artículos de varias Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Querétaro.

De ahí que resulte **infundado** el concepto de violación marcado en el **inciso a)**, ya que los elementos del tributo sí se encuentran debidamente plasmados en las leyes de ingresos, puesto que no se grava el consumo de energía eléctrica.

En efecto, las porciones normativas en estudio –artículos 26 de las leyes de ingresos para los ejercicios fiscales 2022 y 2023– identifican: al *objeto* (la prestación del servicio de alumbrado público), los *sujetos* (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la *base* (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós), la *cuota mensual* (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce y el monto a pagar será de una Unidad de Medida y Actualización mensual) y la *época de pago* (mensualmente, a pagar los primeros quince días siguientes al mes en que se cause).

Además, para efecto del cobro del Derecho de Alumbrado Público, en los Artículos Decimoprimer²² y Decimocuarto²³ Transitorios de las citadas leyes de ingresos, se dispone que el Municipio podrá facultar mediante convenio o contrato a las entidades suministradoras del servicio de energía eléctrica o agua potable, o a cualquier otra suministradora de servicios, para el único efecto de recaudar los importes del derecho en cuestión conjuntamente con el servicio que presten "sin que ello implique transferir, modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución".

Hecho este pronunciamiento, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio de carácter universal dirigido a los habitantes del Municipio, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución de mérito conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, **dichos preceptos sí establecen un derecho y no un impuesto**. Esto, ya que de una interpretación conforme con el texto constitucional, debe dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido²⁴.

De ahí que, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a la actividad del ente público, a saber, la **prestación del servicio señalado**.

Máxime que, contrario a lo que alega la parte quejosa, los propios artículos definen los factores de actualización, a saber, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de los meses y años entre octubre de 2020 y septiembre de 2021 –para la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2022–, así como entre octubre de 2021 y septiembre de 2022 –para el ejercicio fiscal 2023–, las cuales son publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, incluso en la página electrónica oficial de dicho Instituto.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que, ciertamente, de los artículos 26 de las Leyes de Ingresos en estudio, no se advierte que para la determinación de la base gravable del derecho de alumbrado público, se tome en cuenta el consumo de energía eléctrica de cada sujeto obligado, dado que para determinar dicha base se debe atender al costo anual total del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, el cual se dividirá entre el número de sujetos obligados acorde con la mecánica descrita por el propio legislador. Luego, contrario a lo sostenido por la promovente, dicha base corresponde a la naturaleza propia de un derecho y no de un impuesto; de modo tal que no contraviene lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Federal.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2023, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2022 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2021. La persona titular encargada de la dependencia de las Finanzas Públicas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del Servicio de Alumbrado Público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

IV. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se causará y pagará, distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, mediante la aplicación de una cuota mensual de 1 UMA.

V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

²¹ Resuelta en sesión de 30 de junio de dos mil veintiuno.

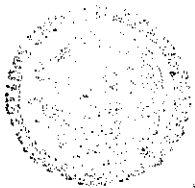
²² De la norma del ejercicio fiscal 2023, que dice:

Artículo Decimoprimer. Para efectos del cobro del Derecho a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, el Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2023, podrá facultar a la compañía o empresa suministradora del Servicio de Energía Eléctrica para el único efecto de recaudar el Derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello implique modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución.

²³ De la ley para el ejercicio fiscal 2022, que estipula:

Artículo Decimocuarto. Para efectos del cobro del Derecho a que se refiere el Artículo 26 de la presente Ley, el Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2022, podrá facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el Derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello implique modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución.

²⁴ Ello, en términos de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2007, en sesión del veinticinco de junio del dos mil siete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y
DE JUICIOS FEDERALES

4AKAMMM*

En otro aspecto, en torno a la vulneración a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria plasmados en el concepto de violación marcado en el inciso b), igualmente resulta **infundado**.

En la regulación de la especie de los derechos, el hecho generador del tributo debe consistir en un servicio público particular divisible, el cual siempre debe prestarse a petición del usuario, de donde el supuesto o hipótesis normativa que da nacimiento a los derechos debe incidir en el acto de voluntad a través del cual el causante ocurre ante el Estado a solicitarle la prestación de un servicio que lo va a beneficiar en forma directa y específica.

De ahí que el Estado jamás ofrece espontáneamente a nadie la prestación de esta clase de servicios, sino que sólo se concreta a estar en disponibilidad de prestarlos a quienes así lo soliciten. Asimismo el principio de proporcionalidad tributaria no rige de igual forma en los derechos como ocurre en tratándose de otras contribuciones como los impuestos.

Así, la proporcionalidad tributaria presenta una importante variación respecto a lo que debe entenderse en materia impositiva o, incluso, en materia fiscal general, en donde consiste en la obligación que todo ciudadano tiene de contribuir a los gastos públicos, en una proporción lo más cercana posible a su respectiva capacidad económica. Tratándose de derechos, tal criterio es inaplicable en virtud de que para calcular el importe de los mismos no debe tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, puesto que, a diferencia de lo que sucede con los impuestos, no pretenden gravar el ingreso, la utilidad o el rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del monto del servicio público particular divisible que prestó a solicitud del usuario.

En ese sentido, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria en materia de derechos, lo que interesa no es la capacidad económica del usuario –ya que ésta debe suponerse desde el momento en que voluntariamente solicita que el servicio le sea prestado–, sino el costo que para el Estado representó esa prestación²⁵.

De ahí que, conforme al principio de proporcionalidad tributaria en materia de derechos fiscales, si los artículos analizados establecieron como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el costo global originado por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio, en el caso, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.

Por tanto, se trata de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que realiza el Municipio; lo que detona la competencia a favor de la legislatura local para regular esa figura recaudatoria, al no instaurarse un tributo que corresponda a la exclusiva competencia de la Federación, no se transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Federal, al no gravar el consumo de energía eléctrica.

Por lo que, en la especie, los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público, cumplen con los parámetros constitucionales en materia tributaria.

Conclusión.

En ese contexto, toda vez que los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, no transgreden los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitados por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Estudio del acto de aplicación.

Síntesis del motivo de disenso en torno al acto de aplicación.

El concepto de violación puede sintetizarse en el siguiente punto:

- c) No existe certeza de la forma en cómo se realizó el cobro del derecho de alumbrado público, ya que el cobro realizado se hizo con base en el 8% del consumo de energía eléctrica.

Calificación del concepto de violación.

Resulta **fundado** el agravio formulado por el quejoso, en atención a la causa de pedir, ya que no se tiene certeza de la correcta cuantificación del Derecho de Alumbrado Público, en el sentido de si se efectuó sobre el consumo de energía eléctrica y no conforme a la mecánica establecida en los numerales 26 de las Leyes de Ingresos analizadas; y, de ser así, en todo caso, cuál fue la fórmula utilizada para ese efecto. Por lo que al no existir datos que abonen a ese efecto, se traduce en un acto de recaudación del derecho, fuera del marco legal.

En efecto, de los avisos-recibos y periodos que se enlistan:

1. 042000000404, 042000000391, 042920212284 y 042960150672, por el periodo correspondiente del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.
2. 042920212276 y 042100900399, entre el periodo veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés.
3. 042030300950, 042030700541 y 042030700494, 042030700508, 042030700516, 042990210033 y 042990210025, que comprenden el periodo del veintiséis de diciembre de dos mil veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
4. 042920211491, 042070100406 y 042080600288, entre las datas de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

²⁵ Soporta lo anterior, por las razones que las sustentan, la Jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 196935, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN", y la diversa jurisprudencia P./J. 3/98, con registro 196933, de título: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Domicilio: Avenida Fray Luis de León número 2880, edificio B, primer piso, colonia Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, código postal 76090.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correo electrónico 1jdo22ctomacatjf@cjf.gob.mx teléfono (442) 2 35 70 00, extensión 2101

No se aprecia la operación matemática a través de la cual se llegó a la conclusión del cobro de las cantidades por concepto de alumbrado público. Lo que trasciende a la cantidad del cobro de este servicio, puesto que supera la establecida en la ley de ingresos, misma que asciende a una Unidad de Medida y Actualización al mes, que se traduce en \$3,153.70 (tres mil ciento cincuenta y tres pesos con setenta centavos moneda nacional).

Lo que cobra relevancia, ya que si bien en los Artículos Decimoprimer²⁶ y Decimocuarto²⁷ Transitorios de las citadas leyes de ingresos, se estableció que el municipio podía facultar a la suministradora de energía eléctrica para el cobro de ese derecho, y se restringió la posibilidad de transferir, modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución; lo cierto es que el cobro del mismo no implica variar la cuota mensual fijada en la norma legal, misma que debe ser de manera idéntica para todos los usuarios del servicio.

Además, en los autos del sumario, aun cuando obra copia de un convenio de colaboración entre la suministradora de energía y el Municipio, no se allegaron los anexos del aludido convenio, (especialmente el anexo C, que según la cláusula segunda detalla las cuotas a recaudar por concepto del Derecho de Alumbrado Público). Motivo por el cual, no se advierte la razón por la cual la cantidad cobrada excede la cuota fijada en la ley de ingresos.

Incluso, como lo manifestó la propia responsable Titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de San Joaquín, Querétaro, el cobro del derecho de alumbrado público se hizo sobre la base del consumo de energía eléctrica a una tasa del 8%. Lo que, jurisprudencialmente, se ha indicado que corresponde a la naturaleza propia de un impuesto y contraviene lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Federal, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación²⁸.

Por lo cual, no existe certeza jurídica de que la mecánica del cálculo de la contribución se haya ajustado al parámetro legal previsto en las leyes de ingresos; lo que implica una vulneración al principio de legalidad en el acto de aplicación de las normas impugnadas, que vulnera lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Conclusión.

De ese modo, ante la incertidumbre jurídica sobre la correcta cuantificación y cobro del derecho de alumbrado público en los avisos-recibos que se reclaman como primer acto de aplicación de las normas impugnadas, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitados por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro.

NOVENO. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad responsable Titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de San Joaquín, Querétaro, deberá:

a) Dejar insubsistente el cobro del derecho por servicio de alumbrado público respecto de los números de servicio y períodos enlistados:

- 042000000404, 042000000391, 042920212284, y 042960150672, por el periodo correspondiente del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.
- 042920212276 y 042100900399, entre el periodo veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés.
- 042030300950, 042030700541 y 042030700494, 042030700508, 042030700516, 042990210033 y 042990210025, que comprenden el periodo del veintiséis de diciembre de dos mil veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
- 042920211491, 042070100406 y 042080600288, entre las datas de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

b) Hecho lo anterior, devolver a la moral quejosa el importe excedente que le fue cobrado por concepto de alumbrado público, previo cálculo que se realice respecto del monto que le corresponde pagar por el aludido concepto, conforme a los artículos 26 de la Leyes de Ingresos del Municipio de San Joaquín, Querétaro, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023; y, en su caso, conforme a los beneficios fiscales previstos con relación a tal contribución.

²⁶ De la norma del ejercicio fiscal 2023, que dice:

Artículo Decimoprimer. Para efectos del cobro del Derecho a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, el Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2023, podrá facultar a la compañía o empresa suministradora del Servicio de Energía Eléctrica para el único efecto de recaudar el Derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello implique modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución.

²⁷ De la ley para el ejercicio fiscal 2022, que estipula:

Artículo Decimocuarto. Para efectos del cobro del Derecho a que se refiere el Artículo 26 de la presente Ley, el Municipio de San Joaquín, Qro., para el ejercicio fiscal 2022, podrá facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el Derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello implique modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución.

²⁸ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 25/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 182038, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN".

En caso de que no sea posible la devolución personal de la cantidad correspondiente, la autoridad en mención deberá **ABSTENERSE DE ENTREGARLO** a cualquier otra persona diversa de la parte quejosa, aun cuando se ostenten como su apoderado legal; pues en este supuesto deberá hacerlo del conocimiento a este órgano jurisdiccional para que se provea lo conducente en torno a la voluntad del accionante para que el numerario que le pertenece, sea entregado o no a diversa persona, previa ratificación o medidas que se estimen oportunas para que la sentencia sea cumplida a cabalidad sin ocasionar un perjuicio al justiciable.

Cabe precisar que la citada autoridad vinculada al cumplimiento deberá abstenerse de remitir a este juzgado federal: numerario, títulos de créditos o cualquier otro documento relacionado con la devolución de cantidades con motivo de la aplicación del precepto declarado inconstitucional, dado que el trámite correspondiente de devolución o entrega de recursos, deberá realizarse en las oficinas o dependencias a su cargo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por la **Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro**, contra los actos que reclamó al **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro, y Titular de la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de San Joaquín, Querétaro**, por los motivos asentados en los considerandos **cuarto y sexto** de esta resolución.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro**, contra los actos que reclamó de la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, por las razones y fundamentos precisados en el considerando **séptimo** de este fallo.

TERCERO. La **Justicia de la Unión ampara y protege a la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro**, contra los actos de aplicación de las normas impugnadas, por vicios propios, materializados en el cobro del derecho de alumbrado público respecto de los números de servicio 042000000404, 042000000391, 042920212284, 042960150672, 042920212276, 042100900399, 042030300950, 042030700541, 042030700494, 042030700508, 042030700516, 042990210033, 042990210025, 042920211491, 042070100406 y 042080600288; por las razones y fundamentos precisados en el considerando **octavo** y para los efectos señalados en el considerando **noveno** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo sentenció la licenciada **Griselda Sáenz Horta, Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, asistida del licenciado **Osmar Iván Esparza Piñón, secretario que da fe, hoy diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado Federal". **Dos firmas ilegibles.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO OSMAR IVAN ESPARZA PIÑÓN

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.